

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

**Exp. 25307-31-84-002-2018-00217-02**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por la parte demandada, contra la decisión proferida el 26 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

**2. ANTECEDENTES**

El 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot convocó a las partes y a sus apoderados para el 15 de septiembre de 2021, a efecto de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Llegado el día y hora, el funcionario judicial negó la solicitud de aplazamiento pedida por la parte demandada y procedió a realizar la audiencia de inventarios y avalúos, que fueron presentados por la parte actora, corrido el traslado y al no haberse presentado objeción, el despacho les impartió aprobación y pasó a decretar la partición en los términos del artículo 507 del C.G.P, quedando ejecutoriada por ser dictada en audiencia.

Inconforme con lo anterior, el demandado, fuera de la audiencia y por escrito, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra todas y cada una de las providencias que se profirieron en la audiencia del 15 de septiembre de 2021, haciendo ver *“el 15 de septiembre de 2021 el suscrito como demandado en las diligencias de la referencia, tenía audiencia programada para las 10:00 a.m.... frente a lo cual, recibí una llamada telefónica de una empleada de*

*su juzgado... quien me informó que el señor Juez no iba a realizar la audiencia por mi solicitud de aplazamiento... iba a aperturar audiencia para mediante auto resolver mi solicitud señalando nueva fecha... en horas de la tarde... recibí nuevamente llamada telefónica de la empleada de su juzgado... quien me manifestó que lamentaba informarme, que el señor juez si hizo audiencia, a lo cual le dije que entonces porque me había dado ella como empleada de ese mismo juzgado, una información errada de que la audiencia no se iba a realizar con las consecuencias que ello implica".*

El *a quo* mantuvo esa decisión con fundamento en lo señalado, que "el escrito allegado por el demandado en horario no hábil y un día antes de la audiencia de inventarios y avalúos fue resuelto debidamente por el Despacho al inicio de la audiencia... en cuanto a las manifestaciones de la llamada del juzgado, se observa que no se acompaña ningún elemento probatorio del que pueda determinarse que en efecto se le indicó que no había audiencia, pues las impresiones allegadas no muestran que efectivamente exista un mensaje con el texto de que la audiencia había sido cancelada", adicional a ello se precisa al "demandado que este juzgador lo conminó a constituir abogado de confianza o si su situación lo amerita que solicite amparo de pobreza, oportunidades que han sido despreciadas por el demandado lo que conlleva a que debe sujetarse a las decisiones que se toman en el proceso con las consecuencias que ello conlleva. Sin embargo, es de resaltar que cada una de las peticiones y recursos que ha incoado, se han resuelto oportunamente. Nótese que es obligación de las partes abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias y prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, por lo tanto, ante la imposibilidad de concurrir al llamado del Juzgado, debe acreditar sumariamente su impedimento, circunstancia que no acreditó el recurrente con la presentación del recurso que aquí se resuelve" y negó la alzada por no aparecer enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Inconforme con esta decisión, el quejoso formuló recurso de reposición y en subsidio queja, señalando que *“el recurso se formuló en contra de todas y cada una de las providencias que su despacho haya proferido en audiencia del 15 de septiembre de 2021... el auto que negó la solicitud de aplazamiento; el auto de la aprobación de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante; el auto que decretó la partición”*, además de ello *“debido haberse pronunciado de las objeciones al inventario de bienes inmueble, muebles enseres y gananciales contenidas en el escrito de la demanda, la cual se formuló desde la misma contestación de la demanda...”* dado que el Juez *“se limitó única y exclusivamente a resolver la reposición dirigida en contra de la situación de la suspensión o no de la audiencia más no a resolver lo relativo a las objeciones que se presentaron con el escrito de contestación de la demanda; frente a ello guardó silencio vulnerando ostensiblemente el debido proceso... pues desconocer los inventarios, avalúos y deudas de la sociedad conforme fueron presentados con el escrito de contestación de la demanda, limitan la equidad e igualdad social, ya que se hace imposible citar o traer al debate procesal esos inventarios y avalúos de manera adicional, toda vez que ya se perdería la oportunidad de que se tengan en cuenta, según lo regula el art. 502 del C.G.P.”*, petición que fue rechazada por cuanto *“los aspectos que describe ahora en sus recursos no fueron expuestos en el recurso primigenio lo que de contera desecha cualquier posibilidad de que ahora sea atendida su solicitud... el nuevo recurso presentado atinente a atacar sobre la concesión de la alzada en relación al auto que resolvió la petición de aplazamiento de la audiencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021 en donde se evacuaron los inventarios y avalúos al interior del presente asunto, se observa que en la taxatividad del artículo 351 del C.G.P. no se encuentra enlistada dicha determinación como susceptible de ser apelada ante el superior y si bien el recurrente señala que su representado durante el término de contradicción de la demanda presentó objeciones a los inventarios y avalúos relacionados por la actora, lo cierto es que la oportunidad para su presentación no es otra que la determinada en el artículo 501 del C.G.P., tal como se le advirtió en auto del 28 de noviembre de 2019 visto a folio 166 y que a la postre no fue objeto de reparo alguno, aunado a la falta de justificación de caso fortuito o fuerza mayor en relación*

*a su inasistencia a la audiencia programada el 15 de septiembre de 2021, como la falta de censura oportuna a la providencia del 1° de septiembre de 2021 que programó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos al interior”* y ordenó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja tiene por objeto, obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad, toda vez que, sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que lo pretendido por la recurrente es, que se conceda la apelación de las decisiones que se tomaron en la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2021, donde, se negó la solicitud de aplazamiento pedida por la parte demandada, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición en los términos del artículo 507 del C.G.P., todo lo cual, resulta improcedente a la luz del artículo 322 del C.G.P., norma a cuyo tenor tiene dicho que ese medio impugnativo se propondrá *“contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia”* y no después de quedar ejecutoriada la decisión, por lo que no era viable estudiar los

recursos formulados por el demandado, debido a su extemporaneidad, y en razón a ello, no se hace procedente la concesión de la referida apelación. De querer opugnar esa audiencia, debió acudir al mecanismo previsto por la norma, que no es la empleada en este caso.

En atención de estos enunciados, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, de conformidad con los motivos consignados.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devolver por secretaría las copias del expediente al juzgado de origen.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**497dcb42b3f09500fe9d0c5f341ed19feda5c0680549530f8565e60866f4f847**  
Documento generado en 31/03/2022 03:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**